REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020220060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Ananias Barrera Nuñez	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Esther Luque Assia	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Esther Luque Assia	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos Sas	Alexander Santana Pua , Wilfrido Santana Pua , Hernando Vasquez Vacca	09/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

540a491d-bcd6-41be-a7ba-910318926e6d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Enrique Vergel Gonzalez	Lesly Del Carmen Amador Leon	09/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Soraya Eugenia Mantilla Bernal, Grace Vanessa De Moya Cassian	09/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iris Estela Miranda Rios	Jose Augusto Cañate Agamez	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Yerldin Ramos Quintero	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Jose Herrera Escorcia	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Jose Herrera Escorcia	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ever Antonio Serpa Oviedo	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ever Antonio Serpa Oviedo	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

540a491d-bcd6-41be-a7ba-910318926e6d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Luz Elena Rodriguez Gelbrum	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Luz Elena Rodriguez Gelbrum	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

540a491d-bcd6-41be-a7ba-910318926e6d

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00616-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: LUZ ELENA RODRIGUEZ GELBRUM – C.C 55.245.323

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de LUZ ELENA RODRIGUEZ GELBRUM, identificado con C.C 55.245.323; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 3426-30, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de LUZ ELENA RODRIGUEZ GELBRUM, identificado con C.C 55.245.323; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($2.460.210) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3426-30.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c1f36594484322a599ca5e85d6f90d77e5df8a13e473ee14f24957c4048c1a**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00634-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: EVER ANTONIO SERPA OVIEDO – C.C 78.740.326

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de EVER ANTONIO SERPA OVIEDO, identificado con C.C 78.740.326; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 2169-50, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de EVER ANTONIO SERPA OVIEDO, identificado con C.C 78.740.326; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L ($2.239.120) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2169-50.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a884d1d7d5ffdf1d519bc40950ad4dc835fafe3f364ab44be1490da4a12f5**

Documento generado en 09/12/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00644-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1

DEMANDADO: NANCY ESTHER LUQUE ASSIA, identificada con C.C N° 32.664.878

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1, contra NANCY ESTHER LUQUE ASSIA, identificada con C.C N° 32.664.878; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, Nit 900.528.910-1 y en contra de NANCY ESTHER LUQUE ASSIA, identificada con C.C N° 32.664.878, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS M/L ($14.730.111.oo)* por concepto de capital, contenido en el pagaré.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el 06 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e7c34acf8c55b5ecaaf41657b4366614f6c2d08f219c2ed2c07039273ca13**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00629
DEMANDANTE: MIRANDA JEREZ IRIS ESTELA
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por MIRANDA JEREZ IRIS ESTELA por medio de apoderado judicial contra JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA, no se evidencia que el Dr. JOSÉ ALEJANDRO SAADE GONZALEZ haya registrado correo electrónico alguno, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx.

2) La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado JOSE AUGUSTO CAÑATE AGAMEZ, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado CAÑATE AGAMEZ recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora la dirección electrónica de la demandada.

3) La parte ejecutante no señala la dirección física para efectos de notificación de la demandante, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, arriba citado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 176, hoy 12/12/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6f2f09d789eceb705bec1c41671061bd45cdbe352211a8de517af4ff0cf80**

Documento generado en 09/12/2022 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00631
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO
DEMANDADO: LESLY AMADOR LEON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".* (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 422 ibidem establece que:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayado fuera del texto)

De modo que, el juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, puesto que, de entrada, le corresponde al ejecutante demostrar su condición de acreedor.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que no se aportó junto con la demanda, el documento contentivo de la obligación expresa, clara y exigible (Letra de Cambio) tal como lo disponen las normas anteriormente descritas. Por consiguiente, como quiera que no se presentó el documento base de ejecución lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176, hoy 12/12/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38754355921a5b4916e104a34ad8cc119051e3b98ff8432746733347a6f3256**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00774-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S – NIT. 890.116.937 - 4

DEMANDADOS: ALEXANDER SANTANA PUA - C.C 72.208.835, WILFRIDO SANTANA PUA – C.C 8.604.739 y HERNANDO VASQUEZ VACCA -C.C 72.294.481

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 28 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 168 de fecha 29 de noviembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0104981389ff66d7979338d0fe7ca2dee8653bcc0d96660cc8c38e91ccaea8d**

Documento generado en 09/12/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00792-00

DEMANDANTE: ACTIVAL – NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL – C.C 27.016.725

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, identificada con Nit. No. 824.003.473-3 y en contra de GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725, este Despacho encuentra que:

La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses de plazo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Ahora bien, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del uso de la cláusula aceleratoria no hay lugar a devengar intereses de plazo, sino moratorios.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, por lo que una vez extinguido habría lugar al cobro solo de los intereses moratorios que se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la

notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificada con C.C 2.178.592 y T.P 169.63 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78e0a1ef76189ba16b559da01090f1abf17db341d75012b9b2bc3f91aad672**
Documento generado en 09/12/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00793-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901. 239.411-1
DEMANDADO: CARLOS JOSE HERRERA ESCORCIA – C.C 1.002.025.586

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de CARLOS JOSE HERRERA ESCORCIA, identificado con C.C 1.002.025.586; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 2842-70, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901. 239.411-1 y en contra de CARLOS JOSE HERRERA ESCORCIA, identificado con C.C 1.002.025.586; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1'618.679) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2842-70.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. 12.268.818 y T.P. 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab503f34f288ac92bf3c0197b96b55a6caf5d022c3b8566659323b3e46a2a2be**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 0800141890202022-00796-00
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO – C.C 72.172.310
DEMANDADO: GRACE VANESSA DE MOYA CASSIANI – C.C 55.223.303 y SORAYA EUGENIA MANTILLA BERNAL – C.C 32.670.134

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

> *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> ***2) La firma de quién lo crea".*** (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador que, en el caso de la letra de cambio, se denomina girador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, la letra de cambio debe cumplir los siguientes:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento". (Artículo 671 C.CO)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, letra de cambio N°001, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 176 de 12 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee484d2e05d537ba7d40b741fcf993b267aa836a94d2e2f5eae234845a0d85b2**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00607
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
DEMANDADO: ANANIAS BARRERA NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el señor ARIEL NAVARRO TERAN por medio de endosatario en procuración contra ANANIAS BARRERA NUÑEZ, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica hasta que fecha pretende el pago de los intereses de plazo.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios-plazo son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA, no se evidencia que el Dr. RAFAEL BLANCO DE MOYA haya registrado correo electrónico alguno, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx.

3) En el acápite de notificaciones, indica el endosatario para el cobro que el señor ARIEL NAVARRO TERAN carece de correo electrónico, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se señala como dirección electrónica del demandante la siguiente: arielnavarro20@hotmail.com. Por lo que se deberá aclarar dicha situación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176, hoy 12/12/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069adf78e68af16567489e674c556a6ea7e053ad7540ba08181999e22a75a794**

Documento generado en 09/12/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica